

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2024-00014-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Q, 08 de febrero de 2024.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No. 056

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, que fuera presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor LUIS FERNANDO ZULUAGA TORRES en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se concluye que la misma NO PODRÁ ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que se avizora copia de la reclamación administrativa dentro de los anexos de la demanda, radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la ciudad de Bogotá, D.C. (página 86, archivo 003), lo cual daría cuenta que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá, D.C.

Aunado a lo anterior, no es claro en qué ciudad se radicó la reclamación formulada ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (página 73, archivo 003).

En ese sentido, se hace indispensable que aporte con mayor claridad y/o indique en qué ciudad fue radicada la petición previa ante la AFP en mención, a fin de determinar la competencia de este despacho judicial para tramitar el presente litigio, conforme las previsiones del artículo 11 del CPTSS.

2. Por otro lado, se omitió informar cómo obtuvo el canal digital de notificaciones de las demandadas, conforme lo exige el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Finalmente, las pretensiones declarativas 6 y 9 del libelo gestor no son claras, lo cual no cumple con el criterio del numeral 6° del artículo 25 del COPTSS.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS FERNANDO ZULUAGA TORRES en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA

Jueza

08/02/2024 DEAJ

Firmado Por:

Diana Carolina Barbosa Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb1d9d23da6672b489d098e65d1c6d53090ddb9b153e397d5dadd2c1a88e51**

Documento generado en 08/02/2024 03:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>